

Aquí encontrará información sobre peticiones individuales presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Comisión) y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte) relativos a los derechos humanos de las mujeres, se ha utilizado un criterio amplio en la selección de los casos, considerando también aquellos, en que la denuncia se origina en violaciones típicas de derechos humanos derivadas de la represión en procesos políticos vividos por algunos países de la región, pero que tienen una especificidad de género tomando en cuenta que en la mayoría de ellos las mujeres han sido sujetas de violencia sexual. La información que se ofrece se irá actualizando paulatinamente y detalla el estado de tramitación (con informe final, solución amistosa o admitidos) en el que se encuentran los casos. Para conocer el procedimiento y las fases de tramitación, ir a Protección de Derechos, Sistema Interamericano-Casos Individuales.

PALOMA ANGÉLICA ESCOBAR LEDEZMA Y OTROS VS MÉXICO	
Estado del caso: La CIDH emitió informe de admisibilidad No. 32/06	
PETICIÓN No. 1175-03, 14 marzo 2006	
Está pendiente el análisis de Fondo. CAUSA ABIERTA.	
Hechos denunciados:	La Comisión declara:
<p>El 30 diciembre de 2003 la CIDH recibió una denuncia en la que se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos, por las irregularidades en la investigación de lo sucedido a Paloma Angélica Escobar Ledesma, quien desapareció en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando tenía 16 años de edad; y fue hallada muerta.</p> <p>La petición fue presentada por Norma Ledezma Ortega, madre de la presunta víctima; Justicia para Nuestras Hijas, el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.</p> <p>Paloma Angélica trabajaba en una empresa maquiladora y los sábados asistía a clases de computación. El 2 de marzo salió de su casa a las 3:15 p.m. rumbo a la clase de computación y no regresó.</p> <p>El 29 marzo del 2002, fue hallado su cuerpo sin vida en una carretera, en avanzado estado de putrefacción. El examen pericial describe serias agresiones físicas sufridas – mismas que le causaron la muerte- y se presume que sufrió agresión sexual.</p> <p>Los peticionarios destacan que, a sólo unas semanas antes de su desaparición, el Director de la escuela de computación informó a Paloma Angélica que el horario de clases se cambiaría de la mañana a la tarde, debido a arreglos que iban a ser efectuados en la escuela. Sin embargo, de un total de 15 alumnos, sólo fue cambiado el horario de Paloma Angélica y el de otras tres personas.</p> <p>Uno de los testimonios recaudados en la investigación de este caso, narraba que habían visto a Paloma Angélica después de</p>	<p>La CIDH, a efectos de admisibilidad, verifica que el Estado no ha proporcionado información específica sobre avances en esta investigación, en particular, que conducirían a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. En consecuencia, se aplica la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2 (c) de la CADH.</p> <p>Admisible el caso: en relación con la presunta violación a:</p> <p><i>Art. 4 (CADH):</i> que establece el derecho a la vida</p> <p><i>Art. 5 (CADH):</i> sobre el derecho a la integridad personal.</p> <p><i>Art. 7 (CADH):</i> sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.</p> <p><i>Art. 8 (CADH):</i> que establece el derecho que tiene toda persona de ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.</p> <p><i>Art. 19 (CADH):</i> que establece el respeto a los derechos del niño.</p> <p><i>Art. 24 (CADH):</i> que establece la igualdad ante la ley.</p> <p><i>Art. 25 (CADH):</i> que establece el derecho a la protección judicial.</p> <p>Todos los anteriores en relación al <i>Art. 1(1) (CADH)</i> sobre la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio.</p> <p><i>Art. 7 (Belem do Para):</i> que establece el deber de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.</p>

sus clases, hay uno que refiere haberla visto en un vehículo en compañía de algunos promotores del centro de computación, y que se le veía semidormida. Transcurridos más de cuatro años de lo sucedido, la averiguación previa de este caso sigue sin línea clara de investigación. Por lo que peticionarios, alegan que la falta de investigación en este caso forma parte de un panorama general de discriminación ejercida en contra de las mujeres y niñas en el estado de Chihuahua, en particular en Ciudad Juárez. Denuncian el trato discriminatorio en razón del género, en torno a la actuación de las autoridades que dieron importancia a diligencias de carácter hostil hacia la culpabilidad de la propia familia, u otras orientadas hacia la “conducta moral” de la menor. Los peticionarios consideran que el caso no ha sido investigado dentro de lo requerido para situaciones que se desarrollan en el contexto de violencia de género y afirman que la violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos. El Estado no actúa con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y responder a ella, es directamente responsable, lo cual señalan puede observarse el retardo injustificado y la negligencia practicada por las autoridades al momento de investigar y esclarecer las circunstancias de la muerte de Paloma Escobar.

Peticionarios: Justicia para Nuestras Hijas, CEJIL y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

[Informe de admisibilidad](#)

*Información recopilada y sistematizada por:
Dosia Calderón Maydon, Abogada especialista en DDHH.
Programa Derechos Humanos de las Mujeres-IIDH*